SCJ-PS-25-0368
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00041(2024-R0487358).
Partes: [redacted] e Induara [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ de oficio.
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2025, año 182º de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] e Induara [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-0368
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00041(2024-R0487358).
Partes: [redacted] e Induara [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ de oficio.
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00317, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de segundo grado, en fecha 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por los señores* [redacted] *e Induara* [redacted]*, en contra de la sentencia civil número 065-2022-SSENCIV-00115, de fecha 9 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional y el señor* [redacted]*, en calidad en calidad(sic) de continuador jurídico del finado* [redacted]*, por haber sido incoada en cumplimiento de la normativa que rige la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *e Induara* [redacted]*, en contra de la sentencia civil número 065-2022-SSENCIV-00115, de fecha 9 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional y el señor* [redacted]*, en calidad en calidad (sic) de continuador jurídico del finado* [redacted]*, por los motivos establecidos en esta decisión. En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, por los motivos antes establecidos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0368
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00041(2024-R0487358).
Partes: [redacted] e Induara [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ de oficio.
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 984/2024, instrumentado el 2 de septiembre de 2024, por Aneury [redacted], depositado en fecha 11 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1420/2024, instrumentado el 17 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] e Induara [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se

SCJ-PS-25-0368
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00041(2024-R0487358).
Partes: [redacted] e Induara [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ de oficio.
Ponente: Mag. [redacted]

advierte lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago incoada por [redacted], en calidad de continuador jurídico de [redacted], contra [redacted] e Induara [redacted], el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 065-2022-SCIV-00115 de fecha 9 de diciembre de 2022, a través de la cual declaró la resciliación de los contratos de fecha 15/6/2017 y 30/1/2015, suscritos entre las partes y condenó a los demandados originales al pago de la suma de RD$75,600.00 correspondiente a los alquileres vencidos y no pagados más un 5% de mora, sin detrimento de los meses vencidos y no pagados desde la interposición de la demanda y hasta desocupar formalmente el inmueble. Además, ordenó el desalojo inmediato del inquilino y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el local comercial; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por los demandados originales, en virtud de lo cual el tribunal *a quo,* a través de la decisión ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-0368
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00041(2024-R0487358).
Partes: [redacted] e Induara [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ de oficio.
Ponente: Mag. [redacted]

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme el artículo 14, párrafo I y III, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, se dispone lo siguiente: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. Párrafo III.- La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

4) Cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón

SCJ-PS-25-0368
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00041(2024-R0487358).
Partes: [redacted] e Induara [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ de oficio.
Ponente: Mag. [redacted]

de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) En principio, la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo, con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley para ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

6) En ese sentido, se encuentra depositado en el expediente el acto núm. 548/2024, de fecha 20 de mayo de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual se notifica la decisión impugnada a requerimiento de [redacted], actual parte recurrida, indicando el ministerial actuante haberse trasladado a los domicilios de los ahora recurrentes, [redacted] e Induara [redacted], ubicados, en la calle Doctor Betances núm. 80 y en

SCJ-PS-25-0368
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00041(2024-R0487358).
Partes: [redacted] e Induara [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ de oficio.
Ponente: Mag. [redacted]

la calle Ravelo núm. 18, del Ensanche [redacted], respectivamente, dejándole copia de los actos con [redacted], quien dijo ser empleada de ambos notificados.

7) Respecto a la notificación de la sentencia impugnada, indica la parte recurrente en su memorial de casación que esta se realizó mediante el acto núm. 1769/2024, de fecha 13 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y se queja de que este acto no contiene el plazo establecido por el legislador para recurrir en casación ni la transcripción de la sentencia que notifica.

8) A través de dicho acto, el cual se encuentra entre las piezas que conforman el expediente, es posible verificar que lo que se notifica es lo siguiente: *MANDAMIENTO DE PAGO Y REITERACIÓN DE NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA… LE HE NOTIFICADO a mis requeridos, que mi requiriente, por medio del presente acto le hace FORMAL MANDAMIENTO DE PAGO para que en el improrrogable plazo de UN (I) DÍA FRANCO pague la suma total de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$744,000.00), por concepto de alquileres vencidos… más la suma de TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$37,200.00), por concepto del cinco por ciento (5%) de mora… A los mismos requerimientos, le notificamos copias de… la Sentencia No.035-2024-SSEN-00317, Expediente*

SCJ-PS-25-0368
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00041(2024-R0487358).
Partes: [redacted] e Induara [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ de oficio.
Ponente: Mag. [redacted]

No.065-2022-ECIV-00041… ADVIRTIÉNDOLE a mis requeridos, que en caso de no obtemperar al pago en el plazo formulado más arriba, mi requeriente le constreñirá por todas de las vías de derecho a su alcance, muy especialmente por el EMBARGO DE TODOS sus bienes, muebles e inmuebles, habidos y por haber…

9) Del análisis en conjunto de los dos actos previamente referidos se constata que la decisión impugnada fue notificada por primera vez a la parte hoy recurrente el 20 de mayo del 2024, mediante el acto núm. 548/2024, siendo posterior a este el acto núm. 1769/2024, en que se notifica principalmente un mandamiento de pago y sirve como reiteración de notificación de la sentencia que previamente había sido notificada por el acto 548/2024.

10) El análisis minucioso del acto 548/2024 permite comprobar que en este sí se encuentra transcrito el dispositivo de la sentencia que notifica. En cuanto a la indicación del plazo para recurrir en casación, ha sido juzgado por esta sala que para la notificación de una sentencia dictada en última o única instancia no es necesario mencionar la habilitación del recurso de casación, ni el plazo para recurrirla, por no existir regulación alguna en ese sentido. Por lo tanto, mal podría ser extensivo el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, sin que ello implique vulneración al principio de legalidad formal que consagra el artículo 40.15 de la Constitución, en el

SCJ-PS-25-0368
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00041(2024-R0487358).
Partes: [redacted] e Induara [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ de oficio.
Ponente: Mag. [redacted]

entendido de que el régimen de la sentencia en defecto o reputada contradictoria se le aplica un orden normativo diferente; incluso, cuando fuese dictada en defecto en única o en última instancia no se requiere indicar la casación como vía procesalmente habilitada, en tanto que ese texto exclusivamente se refiere al recurso de oposición y la apelación como vías ordinarias de derecho en el caso de que la sentencia fuese dictada en defecto, conforme lo delimita el contexto procesal del texto enunciado[1].

11) De todo lo anterior es posible concluir que el acto por el cual se notifica por primera vez la decisión impugnada, núm. 548/2024, se estima como bueno y válido a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

12) En esas atenciones, habiéndose notificado la sentencia impugnada en esta ciudad, el lunes 20 de mayo de 2024, el último día para la interposición del recurso de casación vencía el miércoles 19 de junio de 2024, tomando en consideración que el día 30 de mayo de 2024 no fue laborable por conmemorarse el día de *Corpus Christi*, por lo que al haberse depositado el memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de agosto de 2024, resulta incontestable que dicho recurso

[1] SCJ-PS-23-0458, 29 de abril de 2023, BJ 1349.

SCJ-PS-25-0368
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00041(2024-R0487358).
Partes: [redacted] e Induara [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ de oficio.
Ponente: Mag. [redacted]

fue ejercido extemporáneamente, razón por la cual procede declarar, de oficio, su inadmisión.

13) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 14, párrafo I y III, 26, 29, 55.1, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] e Induara [redacted], contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00317, dictada en fecha 6 de mayo de 2024, por la Segunda Sala

SCJ-PS-25-0368
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00041(2024-R0487358).
Partes: [redacted] e Induara [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ de oficio.
Ponente: Mag. [redacted]

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de segundo grado, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*